

Santiago, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RIT C-2698-2019, caratulados “
”, seguidos ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, por sentencia de cinco de enero de dos mil veintidós, se acogió la demanda de divorcio unilateral por cese de la convivencia interpuesta por don en contra de doña y la reconvenicional de compensación económica, fijando en \$10.080.000, la suma que el primero deberá pagar en favor de la segunda, mediante el traspaso de fondos que mantiene en la administradora de fondos previsionales. Apelaron ambas partes y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, la confirmó.

El demandado reconvenicional dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la referida sentencia, denunciando conculcadas las normas que cita, solicitando que se acoja y se la anule, acto seguido y sin nueva vista, se dicte la de reemplazo que desestime la demanda de compensación económica, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia infringido el artículo 32 de la Ley N° 19.968 en relación con los artículos 61 y 62 de la Ley N° 19.947, porque la sentencia impugnada no analiza la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica y sostiene que de haberse cumplido con dicho imperativo legal se habría rechazado la demanda reconvenicional, ya que la cónyuge no cumple con los criterios que la hacen procedente, pues solo dejó de trabajar un mes durante la convivencia matrimonial y el cambio laboral no implicó una merma en sus remuneraciones; que dicho cambio se produjo antes del primer embarazo; que sus ingresos son los de mercado de una enfermera y que no se rindió prueba sobre los supuestos turnos que dejó de hacer. Luego, alega que el monto de la compensación económica se calculó teniendo como base lo que posiblemente dejó de percibir al no realizar turnos y se multiplicó por toda la vigencia del matrimonio, lo que es contrario a la jurisprudencia que ha razonado que debe considerarse sólo el tiempo de la vida en común. Agrega que la razón del monto menor en el fondo de cotizaciones de la demandante de compensación económica se debe a que es diez años menor que él cónyuge y que es médico cirujano.

Solicita, en definitiva, se acoja el recurso y se anule la sentencia impugnada, acto seguido y sin nueva vista, se dicte la de reemplazo que desestime la demanda de compensación económica, con costas.

Segundo: Que la sentencia impugnada dio por acreditados los siguientes hechos:

1.- Las partes contrajeron matrimonio el 23 de agosto de 2008, bajo régimen de separación total de bienes, y el cese de la convivencia se produjo el año 2016.

2.- La cónyuge tiene 43 años de edad, es enfermera. Con fecha 31 de marzo de 2019 dejó de trabajar en el Hospital *San Carlos* y en mayo del mismo año comenzó a hacerlo en CESFAM *San Carlos*, para no realizar turnos y dedicarse a las necesidades familiares. Tiene una laguna previsional de un mes. Arrienda una vivienda en Reñaca por la que paga \$550.000 mensuales; sus deudas bordean un monto de \$3.000.000, sus remuneraciones mensuales ascienden a una cifra aproximada de \$2.106.849 y ha realizado dos retiros de su fondo de pensiones.

3.- Del matrimonio nacieron dos hijos, una en el año 2010 y el otro en el año 2012, los que se encuentran al cuidado de la demandante reconvenicional.

4.- El cónyuge demandado reconvenicional tiene 52 años de edad, es ecuatoriano, médico cirujano, llegó a Chile en el año 2000, época en que compró un inmueble en Mantagua y luego adquirió un departamento con crédito hipotecario en Concón. El promedio mensual de sus ingresos como persona natural asciende a \$2.102.448, no se acreditaron los ingresos de sus sociedades. Registra a su nombre un vehículo Mazda 6, 2.0 AT, año 2010; su sociedad PERSONA_JURIDICA000 registra a su nombre un automóvil Mercedes Benz 400, año 2014, adquirido en diciembre del año 2000 y un Station Wagon Ford Explorer 2, año 2019, adquirido en 2019.

5.- El cónyuge ha recaudado el doble de los fondos previsionales de la cónyuge.

Sobre esa base fáctica se dieron por acreditados los presupuestos de la demanda de divorcio por cese de la convivencia y la reconvenicional de compensación económica, tras comprobar que la cónyuge se cambió de trabajo para favorecer su vida familiar; para determinar el *quantum* se razonó que no pudo efectuar turnos que le habrían permitido aumentar sus ahorros previsionales,

estimándolos prudencialmente en la suma de \$70.000 mensuales que se multiplicaron por la cantidad de años que duró el matrimonio.

Tercero: Que, en forma previa, se debe tener presente que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, sólo la judicatura del fondo se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica y se explique, de manera eficiente, la forma cómo se conculcaron los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados. En la especie se acusó la infracción del artículo 32 de la Ley N° 19.968, porque no se configuran los elementos que justifiquen la procedencia de la compensación económica, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 61 de la Ley N° 19.947; alegaciones que deben ser rechazadas, porque el recurrente no cumplió con la carga antes mencionada, al no desarrollar con precisión el modo en que se habrían producido las vulneraciones, ni a qué medio o medios de prueba afectaron, limitándose a cuestionar la ponderación de los elementos de convicción que permitieron a la judicatura hacer lugar a la demanda reconventional de la compensación económica.

Lo anterior, permite colegir que la crítica más bien se concentra en el proceso de valoración, de cuyo resultado disiente, pero al no haber acreditado la conculcación a las normas que componen el sistema de la sana crítica, no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto.

Cuarto: Que el artículo 61 de la Ley N° 19.947, no se ha infringido, pues la compensación económica fue instituida de manera tal que el que la demanda debe acreditar que durante el matrimonio, o parte de él, se dedicó al cuidado de los hijos y, si no los hubo, a las labores propias para mantener el hogar y a la vida familiar, sea por decisión personal o porque las circunstancias del matrimonio se lo requirieron; que en razón de lo anterior no pudo desarrollar una actividad económica porque el quehacer propio del hogar o el cuidado de los hijos exigió una dedicación total, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, pues solo le provocó un impedimento parcial para llevarla a cabo plenamente; y, por último, que de lo anterior resulte o se provoque un detrimento de carácter patrimonial;

Quinto: Que, entonces, lo que justifica el resarcimiento de tipo económico es la actitud que uno de los cónyuges asumió en pro de la familia y la consiguiente

postergación personal, por eso su naturaleza jurídica es la de ser reparadora o una forma de remediar el detrimento que experimentó porque no pudo desplegar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que quería o podía, precisamente por los motivos indicados. Por lo tanto, son dichas circunstancias las que constituyen la causa mediata del deterioro económico que debe ser reparado, y de conformidad con los hechos asentados por la judicatura del fondo, la cónyuge demostró el cambio de trabajo hacia uno en el que no podía realizar turnos para favorecer la vida familiar.

Sexto: Que el artículo 62 de la Ley N° 19.947, que también se denuncia conculcado, dispone, en lo pertinente, que: “Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; si situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su calificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge”.

En este caso, la crítica formulada por el recurrente se limita a afirmar que la sentencia impugnada en la determinación del monto de la compensación económica se apartó de los criterios jurisprudenciales porque consideró “la duración del matrimonio” y no de la “vida en común”, pero sin efectuar un desarrollo a su respecto. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que uno de los parámetros considerado por la judicatura del fondo para fijar el *quantum*, esto es, “la duración del matrimonio”, es uno de aquellos que, considerada la ley para tales efectos, por lo que no se divisa error de derecho al concluir de la forma que se hizo.

Séptimo: Que, conforme a lo razonado, el recurso en análisis deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de dos de septiembre de dos mil veintidós, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Acordada con el voto en contra del ministro suplente Sr. Juan Manuel Pardo, quien fue de opinión de acoger el recurso de casación en el fondo por haber incurrido en infracción del artículo 62 de la Ley N° 19.947, y, en

consecuencia, dictar sentencia de reemplazo rebajando el monto de la compensación económica, por los siguientes motivos:

1°: Que, lo que justifica el resarcimiento de tipo económico es la actitud que uno de los cónyuges asumió en pro de la familia y la consiguiente postergación personal, por eso su naturaleza jurídica es la de ser reparadora o una forma de remediar el detrimento que experimentó porque no pudo desplegar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio o lo hizo en menor medida de lo que quería o podía, precisamente por los motivos indicados.

2°: Que en tal sentido, son dichas circunstancias las que constituyen la causa mediata del deterioro económico que debe ser reparado, por ello, su origen se radica en el pasado, esto es, durante el periodo de la convivencia en las condiciones indicadas, y que influye en la vida futura del cónyuge que la solicita pues deberá enfrentarla sin el estatuto protector del matrimonio, de modo que para fijar su cuantía debe considerarse sólo el tiempo en que las partes mantuvieron una vida común como matrimonio.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 120.317-22

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y las abogadas integrantes señoras Pía Tavolarí G., y Leonor Etcheberry C. No firma la Abogada Integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, ocho de mayo de dos mil veintitrés.